

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-477/2014

**ACTOR: CÉSAR ARTURO
ESPINOSA MORALES**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-477/2014**, promovido por **César Arturo Espinosa Morales**, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de resolver el recurso de queja identificado con la clave de expediente QO/NAL/492/2013, que promovió en contra de la Comisión de Afiliación del mismo partido político, por la omisión de resolver sobre la solicitud de afiliación presentada por Pablo Abner Salazar Mendiguchía, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de afiliación. El siete de agosto de dos mil trece, Pablo Abner Salazar Mendiguchía solicitó su afiliación al Partido de la Revolución Democrática, ante la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político.

2. Resolución del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas. El trece de agosto de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas emitió la resolución identificada con la clave RES-CEE-CHIS/001/2013, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

PRIMERO.- Se declara como No favorable la solicitud de inscripción del Exgobernador Pablo Abner Salazar Mendiguchia, como militante del PRD, por la violación al procedimiento de afiliación, de conformidad con el Estatuto General y demás reglamentos del PRD. Debido a las violaciones flagrantes, al procedimiento correcto para afiliarse a nuestro partido, que fueron detalladas en el considerando 3, y de los atropellos con la que se condujo como gobernador del Estado de Chiapas, en el periodo 2000-2006, en términos de los considerandos 4, 5 y 6 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese y solicítese a la Comisión Nacional de Afiliación en el domicilio ubicado en avenida Monterrey #50, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F. para que informe a este Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, sobre el estado que guarda la solicitud de Afiliación de militante, del exgobernador Pablo Abner Salazar Mendiguchia, a fin de la obligada revisión, proceda a la inmediata CANCELACIÓN de la solicitud de afiliación, en caso de que ya haya sido aceptada por parte de este órgano partidista, con independencia de que le haya sido entregada la credencial de afiliación al PRD”.

3. Recurso de queja contra órgano. El veinte de noviembre de dos mil trece, César Arturo Espinosa Morales, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, promovió recurso de queja, a fin de impugnar la omisión de la citada Comisión de Afiliación, por no resolver lo procedente sobre la solicitud de afiliación de Pablo Abner Salazar Mendiguchía, tomando en cuenta la resolución identificada con la clave RES-CEE-CHIS/001/2013.

4. Remisión y recepción del recurso de queja. El tres de diciembre de dos mil trece, la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática remitió a la Comisión Nacional de Garantías el recurso de queja contra órgano, precisado en el apartado anterior.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de junio de dos mil catorce, César Arturo Espinosa Morales presentó, en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de ese órgano partidista, a fin de controvertir la omisión de resolver la queja contra órgano precisada en el apartado 3 (tres) del resultando que antecede.

III. Turno a Ponencia. En proveído de veinticuatro de junio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, con motivo de la demanda mencionada, el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-477/2014**, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio

Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor determinó radicar el expediente, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

V. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de primero de julio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual el actor controvierte la omisión del Comité

Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, consistente en no resolver el recurso de queja contra órgano que promovió, lo cual aduce que vulnera su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de “*acceso a una impartición de justicia pronta y expedita*”; por ende, si la materia de impugnación está vinculada con su derecho político-electoral de afiliación, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. Concepto de agravio. El actor, en el juicio al rubro indicado, expresa el siguiente concepto de agravio:

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[...]

AGRAVIO ÚNICO

Los partidos políticos, por su propia naturaleza, requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, frente a los actos u **omisiones** de sus órganos, en virtud de que, según se infiere de diversas disposiciones constitucionales, de su naturaleza y de la semejanza que su organización tiene con la del Estado de Derecho, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales se incluye, como indispensable, la institución de medios efectivos y eficaces de defensa para los militantes, frente a las actuaciones u **omisiones** de los órganos internos, que puedan ser violatorias, al interior del partido, de esos derechos fundamentales, tanto de los que los ciudadanos llevan consigo al momento de su afiliación, por ser titulares de ellos constitucional y legalmente, como de los obtenidos con el acto de asociación.

Es así, que las instancias impugnativas previstas en la normatividad interna de los partidos políticos, a favor de su membresía, son el medio idóneo para garantizar la tutela de los derechos que todo partido político a través de procedimientos democráticos le brinda a sus miembros, es claro, que estas instancias se deben agotar antes de recurrir a los mecanismos de control establecidos en la máxima norma de nuestro país y sus leyes reglamentarias, como lo es, el Juicio de Protección de

los Derechos Políticos Ciudadanos, que incluso previene como un requisito de procedencia el haber agotado todos los mecanismos de control intrapartidario.

No obstante lo anterior, este requisito presupone que el militante partidista fue escuchado y respondido por los órganos de justicia interno, con las garantías mínimas que le impone la Ley a todo partido político en la resolución de sus conflictos, por lo que **la omisión** de resolver internamente, vulnera el derecho de ser votada, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna, establece que el plazo para resolver las quejas será máximo de ciento ochenta días, sin embargo, a pesar de que dicho plazo ha sido rebasado, hasta el momento la Comisión Nacional de Garantías **ha sido omisa** en resolver.

Como se ha mencionado en el capítulo que narra los hechos que motivan el presente curso, presenté la queja contra órgano el día veinte de noviembre de dos mil trece, y hasta la fecha de presentación de este Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, la responsable **ha sido omisa** en dar respuesta a mi medio de impugnación, derivado de la omisión de resolver los planteamientos hechos a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

El órgano responsable tiene la obligación de cumplir en término sus resoluciones, puesto que no tiene razón de fuerza mayor para que después de más de ciento ochenta días de recibida mi impugnación, la Comisión Nacional de Garantías no se haya pronunciado a favor o en contra de mis pretensiones, a efecto de que sean agotadas las instancias constitucionales por quienes puedan disentir con la resolución que dicte tal instancia, otorgando así la certeza jurídica que hasta este momento no ha otorgado el órgano responsable, afectando de esta forma mi esfera jurídica por violaciones principalmente el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior acudo a la jurisdicción de sus Señorías para invocar un criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refiere que; las actitudes o conductas omisas en que pudieren incurrir las autoridades electorales en un momento dado y a quienes se les señale como responsables de un proceder de esa clase pueden ser impugnables; en el entendido de que, la emisión de un acto abarca no sólo los actos de carácter positivo, sino también debe entenderse en un sentido amplio y,

por tanto, comprende los procederes omisos de las autoridades, sirve de apoyo:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL SON IMPUGNABLES. (Se transcribe).

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. Como se advierte del escrito de demanda, el enjuiciante aduce que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa en resolver el recurso de queja contra órgano, que promovió el día veinte de noviembre de dos mil trece, a fin de impugnar la omisión de la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político de emitir resolución, respecto a la solicitud de afiliación de Pablo Abner Salazar Mendiguchía como militante del mismo instituto político.

En concepto del demandante, con la omisión que impugna, la Comisión Nacional de Garantías contraviene lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Esta Sala Superior considera **fundado** el concepto de agravio, porque con las constancias de autos y el reconocimiento expreso de la Presidenta la Comisión Nacional de Garantías, contenido en su informe circunstanciado, en el sentido de que no se ha resuelto el mencionado medio de impugnación intrapartidista, se advierte que asiste razón al actor porque, a la fecha en que se dicta esta sentencia, no se

ha resuelto el recurso de queja contra órgano interpuesto por el ahora demandante.

Al caso, es necesario tomar en consideración las normas intrapartidistas relativas al recurso de queja, las cuales se transcriben a continuación:

Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del
Partido de la Revolución Democrática

Título Primero
De la Comisión Nacional de Garantías
Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 2. La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

(...)

Capítulo II
De su Competencia

Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del Partido en única instancia;

(...)

Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la
Revolución Democrática

Título Primero
Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de observancia general para los afiliados, órganos del Partido y sus integrantes, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 2. La Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los afiliados y órganos del Partido, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Artículo 7. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del Partido en única instancia;

(...)

Título Segundo

De los Medios de Defensa y Procedimientos Especiales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 8. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos aquellos medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en el presente ordenamiento, salvo aquellas reglas particulares que sean señaladas expresamente para cada uno de éstos.

Artículo 9. Todo afiliado, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Título Cuarto

De los procedimientos especiales.

Capítulo Cuarto
De las Quejas contra Órgano

Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

Artículo 82. Para el caso de que la queja sea presentada vía fax, ésta deberá de ser ratificada en un término no mayor de tres días hábiles, presentando el original de la misma.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no interpuesta.

Artículo 83. El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

- a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 84. Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer mediante escrito, mismo que reunirá los requisitos siguientes:

- a) Presentarse ante el órgano responsable;
- b) Hacer constar el nombre completo del tercero interesado;

- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oírlos y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento. Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;
- d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer y aportar aquellas pruebas que estime pertinentes;
- g) Solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y
- h) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

Artículo 85. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 83 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

- a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;
- b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable por lo menos contendrá los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 86. Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas previstas en el presente ordenamiento.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre

que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

Artículo 87. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.

Artículo 88. Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 85 del presente Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, la medida de apremio que juzgue pertinente, en caso de reincidencia procederá a aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 89. Las resoluciones que recaigan a la queja contra órgano observarán lo previsto en el artículo 58 de este Reglamento.

De los preceptos transcritos se advierte que:

- El recurso de queja es uno de los medios de impugnación previstos en el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, para garantizar que los actos de los órganos, sus integrantes o afiliados sean acordes con la normativa partidista.

- Es competente para conocer de la queja por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados, la Comisión Nacional de Garantías.
- Mediante la presentación del escrito respectivo, todo afiliado, órganos del Partido e integrantes de los mismos, podrán acudir ante la Comisión Nacional de Garantías, para hacer valer sus derechos.
- Son procedentes las quejas contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido, cuando vulneren derechos de los afiliados o integrantes de los mismos.
- Se dará aviso de inmediato a la Comisión Nacional de Garantías de la presentación de la queja.
- La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio consistentes en: apercibimiento, amonestación y multa para funcionarios y representantes del Partido.
- Se podrán ofrecer pruebas para la resolución de las quejas.
- Se elaborará el proyecto de resolución y se someterá a consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.
- Las resoluciones que recaigan a la queja contra órgano deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

SUP-JDC-477/2014

En la especie, está expresamente reconocido que el ahora actor promovió recurso de queja contra órgano, a fin de impugnar la omisión de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, al no resolver lo procedente respecto de la solicitud de afiliación presentada por Pablo Abner Salazar Mendiguchía.

Del mismo modo, la responsable reconoce expresamente, en su informe circunstanciado, que la queja mencionada motivó la integración del expediente identificado con la clave QO/NAL/492/2013 y que no ha sido resuelta, debido a que la Comisión de Afiliación no ha remitido la ampliación del informe circunstanciado; copia certificada del escrito presentado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, en el que consta la solicitud de cancelación de la afiliación de Pablo Abner Salazar Mendiguchía; constancias de todo lo actuado con relación al aludido escrito del mencionado Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, no obstante el requerimiento hecho por la Comisión Nacional de Garantías.

Cabe resaltar que el recurso de queja fue promovido el día veinte de noviembre de dos mil trece, ante la Comisión de Afiliación, misma que remitió el recurso a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el día tres de diciembre de dos mil trece, razón por la cual es claro que a la fecha de presentación de la demanda, del juicio que se resuelve, han transcurrido doscientos tres (203) días.

Al caso se debe tener presente que en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, tanto en su Estatuto

como en el Reglamento de Disciplina Interna, no existe algún precepto que prevea el plazo para que la Comisión Nacional de Garantías resuelva la queja contra órgano.

Ahora bien, cabe destacar que el artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática establece que la Comisión Nacional de Garantías debe resolver las quejas denuncias o contra personas físicas, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente de aquél en que hubiere sido emplazado el presunto responsable, tratándose de quejas contra persona.

Así, resulta evidente que existe una omisión normativa intrapartidista sobre el plazo para resolver la queja contra órgano; sin embargo, esta Sala Superior considera que, acorde al principio de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, aplicable al Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 17 del Estatuto del citado partido político, en el caso que se resuelve resulta razonable aplicar el plazo previsto para la resolución de quejas contra personas físicas, para resolver las quejas intrapartidistas contra órganos, dada la necesidad jurídica de resolver las controversias intrapartidistas dentro de un plazo determinado y no de carácter indefinido, ello por un principio de certeza y seguridad jurídica, teniendo presente que la queja contra órganos constituye una instancia que forma parte del sistema intrapartidista de impartición de justicia en la vida interna del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, no obstante el aludido requerimiento hecho por la Comisión Nacional de Garantías a la Comisión de Afiliación, en fecha nueve de diciembre de dos mil trece, esta Sala Superior considera que el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista, pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha vulnerado en agravio del ahora demandante.

Al respecto cabe destacar que los partidos políticos, al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta, expedita, completa e imparcial, de los asuntos contenciosos que surgen en su vida interna, sin que para ello tengan necesidad de agotar el plazo máximo que les confiera la normativa interna, ello con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a los interesados.

En este orden de ideas, lo procedente es **ordenar** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecido en su normativa partidista, **emita a la brevedad la resolución** que en Derecho proceda, en el recurso de queja promovido por César Arturo Espinosa Morales, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo para resolver el recurso de queja presentado por el ahora enjuiciante.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que el órgano partidista responsable dé cumplimiento a lo

ordenado, deberá rendir el informe respectivo a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que resuelva, a la brevedad, el recurso de queja promovido por César Arturo Espinosa Morales, debiendo informar de su cumplimiento a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al órgano partidista responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos da fe.

